



DECRETO NÚMERO 1280

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Baja California Sur, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, señalados en los artículos 28, 57, 64 y 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para la aplicación de esta Ley, se entenderá por Reglamento, Decretos o decisiones administrativas trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, aquellos que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los Municipios o bien a las dos terceras partes de la población del Estado o del Municipio según sea el caso.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO SEGUNDO DEL REFERENDUM Y PLEBISCITO

CAPÍTULO I Del Referéndum

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

ARTÍCULO 5.- El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.

ARTÍCULO 6.- El referéndum no procederá cuando se trate:

I.- De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y

II.- De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I.- La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

II.- Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y

III.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

ARTÍCULO 8.- Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y

II.- En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.

CAPITULO II Del Plebiscito

ARTÍCULO 9.- Se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.

ARTÍCULO 10.- El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus

integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado.

ARTÍCULO 11.- Podrán someterse a plebiscito:

- I.- En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública de la Entidad;
- II.- En caso de controversia, los actos o decisiones administrativas de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate; y
- III.- La solicitud formulada por los ciudadanos referente a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más Municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de ellos. El resultado deberá ser de cuando menos las dos terceras partes de los votos emitidos, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 12.- El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto Estatal Electoral por:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos;
- III.- El Congreso del Estado; y
- IV.- Los ciudadanos del Estado.

ARTÍCULO 13.- La solicitud para someter un acto o decisión de Gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

- I.- Dirigir la solicitud al Instituto Estatal Electoral;
- II.- Señalar la denominación de la autoridad o nombres de los ciudadanos que lo solicitan;
- III.- Precisar el acto o decisión de Gobierno que se pretende someter a plebiscito; y
- IV.- La solicitud para promover un plebiscito deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del acto o decisión de gobierno en el Boletín

Oficial del Gobierno del Estado; y

- V.- Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

ARTÍCULO 14.- Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de los ciudadanos, la misma deberá contener:

- I.- Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción primera del artículo 11 de la presente Ley;
- II.- Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 11 de esta Ley;
- III.- Cuando menos el 33% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 11 de la presente Ley.

En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de lector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de lectores, que respalden la solicitud.

ARTÍCULO 15.- El resultado del plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley tendrá carácter de obligatorio para las autoridades de las cuales emanó el acto o decisión de gobierno.

CAPITULO III Del Procedimiento

ARTÍCULO 16.- Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum o plebiscito, según sea el caso, el Instituto Estatal Electoral, calificará su procedencia en un término que no exceda de diez días hábiles, mismos que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- I.- Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:
 - a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término establecido en la presente Ley;
 - b) Si el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la solicitud alcanza el porcentaje requerido; y
 - c) Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.
- II.- Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo plebiscito:

- a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su marco jurídico de actuación;
- b) Tratándose de solicitud de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido; y
- c) Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso.

ARTÍCULO 17.- Al día siguiente de recibida la solicitud, ya sea de referéndum o de plebiscito, el Instituto Estatal Electoral notificara a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o norma objeto del procedimiento respectivo.

La notificación necesariamente deberá contener:

- I.- La mención precisa y detallada de la Ley o Decreto que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el Reglamento o acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;
- II.- Autoridad o autoridades de las que emana la materia de referéndum o plebiscito; y
- III.- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

ARTÍCULO 18.- La autoridad de la que presuntamente emanó el acto, Legislativo o administrativo, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto Estatal Electoral, y podrá hacer valer alguna de las causales de improcedencia.

ARTÍCULO 19.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito, las siguientes:

- I.- Cuando el acto materia del plebiscito no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado;
- II.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- III.- Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;
- IV.- Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se hayan consumado y no puedan restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad;
- V.- Cuando el acto no se ha realizado o no se pretenda realizar por las autoridades señaladas en el escrito de solicitud;
- VI.- Cuando, la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto administrativo o que sea inverosímil o subjetiva;
- VII.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las

instituciones jurídicas o sea ilegible; y

- VIII.- Cuando la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de referéndum:

- I.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II.- En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no coincidan con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;
- III.- Que la Ley o el Decreto objeto del procedimiento de referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;
- IV.- Que la Ley o el Decreto no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;
- V.- Que la exposición de motivos, no contenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y la Ley o el Decreto o que sea inverosímil o subjetiva;
- VI.- Que el escrito de solicitud sea insultante, atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- VII.- Que la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- El Instituto Estatal Electoral una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes emitirá la convocatoria para la realización del referéndum o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en dos ocasiones en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la celebración de elecciones, el Instituto Estatal Electoral procurará determinar la fecha para la celebración del referéndum o plebiscito según se trate, se lleve a cabo el mismo día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 22.- El acuerdo que declare la procedencia del referéndum o del plebiscito, será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, incluyendo la convocatoria que deberá contener cuando menos los siguientes requisitos;

- I.- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la jornada electoral;
- II.- Especificación precisa y detallada de la Ley o Decreto que será objeto de referéndum o, en su caso, el acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;
- III.- La pregunta o preguntas elaboradas por el Instituto Estatal Electoral;
- IV.- La autoridad o autoridades de las que emana el acto administrativo objeto del plebiscito o, en su caso, la Ley o el Decreto sujeto a referéndum;
- V.- El ámbito territorial de aplicación del procedimiento, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;
- VI.- La exposición de motivos por los cuales los promoventes consideran que el acto administrativo o la disposición legislada debe ser revocado o derogada, según el caso;
- VII.- La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto o disposición sujeta al procedimiento del plebiscito o de referéndum, según sea el caso, considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor.
- VIII.- La naturaleza de la solicitud del procedimiento;
- IX.- El número de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto administrativo pueda ser revocado o, en su caso, la Ley o Decreto pueda ser derogado;
- X.- Normatividad y bases a las que se ajustará la consulta;
- XI.- Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y
- XII.- Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 23.- Tratándose de referéndum, los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores votarán por un “sí” en caso de que su voluntad sea que la Ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente y por un “no” cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores se limitarán a votar por un “sí” o por un “no” al acto de gobierno sometido a su consideración. El voto será libre y secreto.

ARTÍCULO 24.- Una vez presentada la solicitud de referéndum o plebiscito, solo podrá operar el desistimiento en los casos en que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacer valer diez días naturales después de publicada la convocatoria.

ARTÍCULO 25.- El Instituto Estatal Electoral acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

ARTÍCULO 26.- El procedimiento electoral comenzará con la publicación del Acuerdo del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se declare la procedencia del procedimiento de plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 27.- Los habitantes y ciudadanos del Estado, participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos que señala la Constitución Política, la Ley Electoral, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 28.- Las mesas directivas de casilla se integrarán de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral del Estado, y sus funcionarios tendrán las facultades y obligaciones que dicho ordenamiento jurídico les confiere.

ARTÍCULO 29.- El Instituto Estatal Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada procedimiento, decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo establecerse cuando menos una casilla por cada cinco secciones electorales, contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento.

ARTÍCULO 30.- La preparación de las elecciones de plebiscito y referéndum comprenden los siguientes actos:

- I.- La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento y las secciones electorales que lo componen;
- II.- La publicación del Acuerdo del Instituto Estatal Electoral donde se declare la procedencia del procedimiento de referéndum o plebiscito, en su caso;
- III.- La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas; y
- IV.- La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

ARTÍCULO 31.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Instituto Estatal Electoral, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Entidad, Distrito Electoral, Municipio de conformidad con la naturaleza del sufragio y con la aplicación territorial del procedimiento, siempre y cuando la aplicación se efectúe en varios Municipios o Distritos Electorales;
- II.- Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral;
- III.- Talón desprendible con folio;
- IV.- La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o no, de manera integra la norma que se

somete a referéndum o, en su caso, si está de acuerdo o no con el acto administrativo sometido a plebiscito;

V.- Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y

VI.- El articulado sometido a referéndum, en su caso, o una descripción completa del acto administrativo sometido a plebiscito.

ARTÍCULO 32.- No se observarán las disposiciones de la Ley Electoral del Estado relativas a la figura jurídica de representantes de los partidos políticos, coaliciones o frentes en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

CAPITULO V

Votación de Referéndum y Adopción de Decisión.

ARTÍCULO 33.- Las Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo.

ARTÍCULO 34.- Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

ARTÍCULO 35.- El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los votos emitidos en el procedimiento de referéndum y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez que la resolución que emita el Instituto Estatal Electoral sea definitiva si es derogatoria, será notificada a la autoridad de la que emanó la Ley o el Decreto rechazado para que, en un plazo no mayor de treinta días naturales, emita el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Cuando una Ley o Decreto sea rechazada mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, no podrá ser objeto de nueva iniciativa hasta en un término no menor de tres años, contados a partir de la fecha en que fuera publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto respectivo.

CAPITULO VI

De la Campaña de Divulgación

ARTÍCULO 37.- Campaña de Divulgación es la actividad que el Instituto Estatal Electoral realice, a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra, del acto o norma que se consulta.

Dentro de las actividades que emprenda el Instituto Estatal Electoral como parte de la

campaña de divulgación, se contemplan medios masivos de comunicación y debates.

ARTÍCULO 38.- Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o se observe un ambiente de intimidación para los votantes, el Instituto Estatal Electoral suspenderá la realización de la consulta.

Una vez suspendida la consulta por el Instituto, éste deberá enviar un informe fundado y motivado ante el Congreso del Estado, con las razones que determinaron la suspensión de la consulta.

TITULO TERCERO DE LA INICIATIVA CIUDADANA CAPITULO I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de los ciudadanos de presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición a estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.

ARTÍCULO 40.- Toda Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que fue presentada.

ARTÍCULO 41.- Para la aprobación de un dictamen que contenga una Iniciativa Ciudadana, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo en el Título referente a las Iniciativas.

ARTÍCULO 42.- Una vez presentada la Iniciativa Ciudadana, los suscriptores no podrán retirarla de su estudio.

ARTÍCULO 43.- En lo no establecido en el presente Título se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO II De la Materia de la Iniciativa Ciudadana

ARTÍCULO 44.- Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

ARTÍCULO 45.- Las Iniciativas Ciudadanas deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se desechara de plano.

ARTÍCULO 46.- Las iniciativas ciudadanas que se presenten, deberán versar única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local.

ARTÍCULO 47.- El Congreso del Estado desechara de plano toda Iniciativa Ciudadana que no se refiera a la materia señalada el presente Capitulo.

CAPITULO III

De Los Requisitos de la Iniciativa Ciudadana

ARTÍCULO 48.- La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse al H. Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener como requisitos indispensables.

- I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de los electores solicitantes, debiendo ser estos al menos el 0.1% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;
- II.- Domicilio en la capital del Estado y nombrar un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto.
- III.- Exposición de motivos clara y detallada;
- IV.- Proposición concreta y que verse sobre una sola materia;
- V.- Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentara el articulado integro que se propone;
- VI.- Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y
- VII.- Presentarse de manera pacífica y respetuosa.

Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o aun sector de la misma.

ARTÍCULO 49.- La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana presentada.

ARTÍCULO 50.- Una vez recibida la iniciativa ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.

ARTÍCULO 51.- El Congreso del Estado tiene un plazo de dos meses a partir del día en que fue turnada a la Comisión competente para emitir el dictamen respectivo, siendo este término improrrogable.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
De los Recursos

ARTÍCULO 52.- Contra la resolución que emita el Instituto Estatal Electoral, sobre la improcedencia de una solicitud de referéndum o plebiscito, procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 53.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 54.- El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

ARTÍCULO 55.- El Instituto Estatal Electoral resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de junio del año 2000.

DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DÁVIS
PRESIDENTA

DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA
SECRETARIO

TRANSITORIO DECRETO 1569

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de octubre de 2005.

DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE
PRESIDENTA.

DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA.
SECRETARIO.